



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00273 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	-Industrias Greco Romana S.A.
Ejecutado	-SYC Multiproyectos S.A.S
Decisión	Libra mandamiento de pago

Considerando que la documentación presentada se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y en razón a que los instrumentos allegados como base de la ejecución monetaria y con pretensión de ejecutar obligación de hacer obrante en la **decisión del 04/05/2021 –Acta de audiencia N° 972- emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá y Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29/06/2023-** reúne los requisitos de los artículo 424 y 426 del citado estatuto procesal, configurándose, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 *ibídem*.

En razón de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento **ejecutivo con obligación de pago** en favor de **Industrias Greco Romana S.A.S. –NIT. 800.124.292 – 9**, en contra de la sociedad **SYC Multiproyectos S.A.S. -NIT. 900.925.320-7**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Cuatrocientos Cuarenta Millones Trescientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Veintisiete Centavos M/L (\$440.356.175,27)**, suma ordenada por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de segunda instancia, proferida el día 29/06/2023 dentro proceso Verbal – Infracción a derechos de propiedad industrial -Rdo. 110013199 001 2020 19848 02 (que se acompaña a la demanda en formato digital), más los intereses moratorios liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual

desde el día **13 de julio de 2023** y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento **ejecutivo con obligación de hacer** en favor de **Industrias Greco Romana S.A.S. –NIT. 800.124.292 – 9**, en contra de la sociedad **SYC Multiproyectos S.A.S. -NIT. 900.925.320-7**; en consecuencia, la sociedad ejecutada:

- a) Procederá** con la destrucción de cualquier etiqueta, material de empaque, publicitario, informativo o promocional, verbal, impreso, magnético o electrónico incluyendo, cartas, volantes, circulares, correos electrónicos, archivos de sistemas o comunicaciones de cualquier índole en los que se haya incluido el lema comercial GIMNASIOS AL AIRE LIBRE, para identificar equipos de gimnasia y productos relacionados, con excepción de las facturas y documentos contables que conforme a la Ley deba conservar, -Conforme se ordenó en el numeral quinto (5º) de la sentencia proferida el 04/05/2021 –Acta N° 972- por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, modificado por el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 29/06/2023, emanada de la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro proceso Verbal – Infracción a derechos de propiedad industrial -Rdo. 110013199 001 2020 19848 02 (que se acompaña a la demanda en formato digital).
- b) Publicará** la parte resolutive de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá el día 04/05/2021 y la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 29/06/2023 dentro proceso Verbal – Infracción a derechos de propiedad industrial -Rdo. 110013199 001 2020 19848 02 (que se acompaña a la demanda en formato digital), en un diario de amplia circulación nacional en los términos del literal g) del artículo 241 de la decisión 486 de la Comunidad Andina¹.

¹ Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

a) el cese de los actos que constituyen la infracción;

b) la indemnización de daños y perjuicios;

c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;

d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;

Tercero: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del presente auto, se le concede a la sociedad ejecutada SYC Multiproyectos S.A.S. -NIT. 900.925.320-7, **el término de diez (10) días** –Numeral 1º, artículo 433 Código General del Proceso.

En caso de incumplirse con lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la presente providencia, se dará aplicación al numeral 3º, artículo 433 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días para proponer excepciones. –Arts. 430 y 443 ibídem-

Quinto: Reconocer personería a los abogados Santiago Arbeláez Ramírez portador de la T.P. 299.349 del C.S. de la J. (como principal) y Andrés Márquez Acosta portador de la T.P. 156.659 del C.S. de la J, (como suplente) para representar a la entidad ejecutante Greco Romana S.A.S. –NIT. 800.124.292 – 9, en los términos del poder conferido.

En ningún caso los apoderados judiciales que representan a la parte ejecutante podrán actuar al interior del proceso simultáneamente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;

f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado; o,

g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor.

Tratándose de productos que ostenten una marca falsa, la supresión o remoción de la marca deberá acompañarse de acciones encaminadas a impedir que se introduzcan esos productos en el comercio. Asimismo, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Quedarán exceptuados los casos debidamente calificados por la autoridad nacional competente, o los que cuenten con la autorización expresa del titular de la marca.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207d823e9de17094d11a97c7ef452e110ac2d2e03e911cddbc5d84a024599df4**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>